

Eliminado: 1-4, por contener datos personales: nombre y folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/057-19/NJLB
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/052-19/NJLB
FOLIO DE SOLICITUD:	1
COMISIONADA PONENTE:	LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE:	2 VS
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito el nombre de las empresas o despachos asignados que realizaron las auditorías a las dependencias de gobierno del estado de Quintana Roo asignados por la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con el importe asignado de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 y copia de dictamen y observaciones realizadas..." (SIC)

II.- El día 1 de febrero del año 2019, mediante oficio número SECOES/DS/CGTAIPPDP/0004/II/2019 de la misma fecha, el Coordinador General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información de cuenta, manifestando textualmente lo siguiente:

Eliminado: 1-4, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V, 125 y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la "Ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 66 fracciones II y V, 64, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente, en lo sucesivo la "Ley Estatal" y en uso de las facultades establecidas en el artículo 66 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado, todas disposiciones vigentes, y en atención a la solicitud de información pública que ingreso en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 28 de enero del año en curso identificada con el folio **3** para requerir:

"Solicito el nombre de las empresas o despachos asignados que realizaron las auditorías a las dependencias de gobierno del estado de Quintana Roo asignados por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con el importe asignado de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 y copia de dictamen y observaciones realizadas." (Sic).

Me permito hacer de su conocimiento, que habiendo sido remitida para su atención a la Coordinación General de Auditoría y Control Interno, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

Al respecto, le envío información correspondiente a la dependencia aplicable a la solicitud:

Ejercicio	Nombre de la dependencia	Nombre del despacho asignado
2016	Secretaría de Finanzas y Planeación del Edo. de Q. Roo	Price Water House Coopers, S.C.
2017	Secretaría de Finanzas y Planeación del Edo. de Q. Roo	Price Water House Coopers, S.C.
2018	Secretaría de Finanzas y Planeación del Edo. de Q. Roo.	Price Water House Coopers, S.C.

Cabe aclarar que con base a las facultades establecidas a la Secretaría de la Contraloría en el artículo 43, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le corresponde registrar, designar y remover a los auditores externos que realizan auditorías; por lo que la información relacionada a importes asignados para auditorías, no es competencia de esta Secretaría, dado que este concepto le corresponde a cada dependencia de acuerdo a la programación de su presupuesto autorizado anual.

En lo concerniente a copia de dictamen y observaciones realizadas, es información generada por los despachos externos conforme a las obligaciones bilaterales pactadas en los contratos que formalizan con

los Entes públicos; por lo que dicha información no puede ser proporcionada por esta Unidad Administrativa, ya que es competencia de los Entes Públicos el resguardo correspondiente... (Sic) Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO el presente oficio de respuesta que contiene la información proporcionada por la citada Coordinación General arriba referida, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que al respecto dispone:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la citada Coordinación General, la información relacionada a los importes asignados para auditorías y lo concerniente a la copia de dictamen y observaciones realizadas, no es posible proporcionárselos por la razones expuestas en su escrito de cuenta.

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su defecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Coordinación en el ámbito de competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en las siguientes direcciones electrónicas: <http://infomexqroo.org.mx/>, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en nuestra oficina ubicada en avenida 16 de septiembre No. 95, colonia Centro, Código Postal: 77000, entre Plutarco Elías Calles e Ignacio Zaragoza, de la ciudad de Chetumol, Quintana Roo, o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34456, así como a través del correo electrónico transparencia.secoes@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día cinco de febrero del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión por la respuesta dada a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Solicite el nombre de las empresas o despachos asignados que realizaron las auditorias a las dependencias del gobierno del estado de quintana roo, y solo se informa el despacho que fue asignado a la SEFIPLAN, me faltan las otras dependencias y en cuanto a que no tienen la información la SECOES, la SECOES asigna y también a ellos se les entrega un copia del dictamen realizado por cada despacho, también me lo pueden enviar a mi correo [REDACTED] (SIC)"

SEGUNDO.- Con fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/057-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó en la entonces Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- El día dieciséis de junio año dos mil veintiuno, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, asimismo con fundamento en lo establecido en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción.

SEXTO.- Este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el

presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 23 de marzo del año 2020 al 17 abril del año 2020; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de abril del año 2020; ACT/PLENO/22/04/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 29 de mayo del año 2020; ACT/PLENO/EXT/29/05/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 15 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/03/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/30/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 17 de julio del año 2020 ACT/PLENO/EXT/31/07/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 14 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/13/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 31 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/EXT/28/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 11 de septiembre del año 2020; ACT/PLENO/11/09/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 2 de octubre del año 2020; ACT/PLENO/02/10/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 16 de octubre del año 2020; ACT/EXT/PLENO/16/12/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 16 de diciembre del año 2020 hasta el día 15 de enero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/18/01/21, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 18 de enero del año 2021 hasta el día 15 de febrero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecisiete de febrero del dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se amplió la suspensión de términos a partir del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al día quince de junio del mismo año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la

tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, se procede a emitir la siguiente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...solicito el nombre de las empresas o despachos asignados que realizaron las auditorías a las dependencias de gobierno del estado de Quintana Roo asignados por la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con el importe asignado de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 y copia de dictamen y observaciones realizadas..." (SIC)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio al rubro citado, mediante oficio No. SECOES/DS/CGTAIPPDP/0004/II/2019, de fecha 1 de febrero del año 2019, señalando esencialmente lo que ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera fundamental, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no dio contestación al Recurso de Revisión.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la

misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy impetrante, y en tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente al **nombre** de las empresas o despachos que **realizaron las auditorías a las dependencias de gobierno** del Estado de Quintana Roo, **asignados por la contraloría**, con el **importe asignado** de los **ejercicios 2016, 2017 y 2018 y copia de dictamen y observaciones realizadas**.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud de información antes señalada, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta otorgada por la Coordinación General de Auditoría y Control Interno, quien informó de los ejercicios **2016, 2017 y 2018**, el nombre de la dependencia **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo** y el nombre del despacho asignado, siendo este **Price Water House Coopers, S.C.**, en todos los casos.

Asimismo, el Sujeto Obligado señala que en base a sus facultades establecidas en el artículo 43, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública a la Secretaría de la Contraloría le corresponde registrar, designar y remover a los auditores externos que realizan auditorías. De igual manera, menciona que la información relacionada con **importes asignados** para auditorías **no es competencia** de esa Secretaría dado que este concepto le corresponde a cada dependencia de acuerdo a la programación de su presupuesto autorizado anual. Igualmente responde que en lo concerniente a copia de **dictamen y observaciones realizadas**, es información generada por los despachos externos conforme a las obligaciones bilaterales pactadas en los contratos que formalizan con los entes públicos por lo que **dicha información no puede ser proporcionada** ya que es competencia de los entes públicos el resguardo correspondiente.

Respecto a lo antes manifestado por el Sujeto Obligado, este órgano garante atiende lo expresado por el recurrente en su recurso de revisión como la razón de la interposición, siendo lo siguiente: *"Solicite el nombre de las empresas o despachos asignados que realizaron las auditorías a las dependencias del gobierno del estado de Quintana Roo, y solo se informa el despacho que fue asignado a la SEFIPLAN, me faltan las otras dependencias y en cuanto a que no tienen la información la SECOES, la SECOES asigna y también a ellos se les entrega una copia del dictamen realizado por cada despacho, también me lo pueden enviar a mi correo..."*.

De tal contexto se observa, primeramente, que lo solicitado por el interesado en lo referente al **nombre de las empresas o despachos asignados que realizaron las auditorías a las dependencias de gobierno del estado de Quintana Roo asignados por la Contraloría del Estado de Quintana Roo**, el Sujeto Obligado solo informa acerca del despacho que le fue asignado a la SEFIPLAN, en el período requerido, sin que en su respuesta haya informado acerca de las empresas o despachos que fueron asignados a otras dependencias del Gobierno, esto es, no hace mención alguna respecto de estas últimas, por lo que resulta incuestionable que dicho rubro de la solicitud de información no fue atendida por el Sujeto Obligado.

En tal sentido, este Pleno considera fundamental señalar lo que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, establece en sus artículos 13 y 54, fracción XV, mismos que seguidamente se reproducen:

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas."

"Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, **completa**, en la forma y términos previstos por esta Ley;(...)"

Nota: Lo resaltado es propio.

De igual manera, se observa en una segunda y tercera expresión, que respecto a lo requerido por el impetrante acerca del *importe asignado de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 y copia de dictamen y observaciones realizadas*, el Sujeto Obligado responde que la información relacionada con **importes asignados** para auditorías **no es competencia** de esa Secretaría dado que **este concepto le corresponde a cada dependencia** de acuerdo a la programación de su presupuesto autorizado anual. Asimismo que en lo concerniente a copia de **dictamen y observaciones realizadas**, es información generada por los despachos externos conforme a las obligaciones bilaterales pactadas en los contratos que formalizan con los entes públicos por lo que **dicha información no puede ser proporcionada** por esa Unidad Administrativa ya que **es competencia** de los entes públicos el resguardo correspondiente.

En esta directriz, resulta indispensable puntualizar, que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados será pública** completa oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

De tal manera que atendiendo el alcance de tales disposiciones normativas es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** requerido, ya por haberla obtenida, adquirida o transformada, independientemente de haberla generado el propio sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto es, basta que obren **en sus archivos**, ello en términos de lo previsto en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley de la materia:

*"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
(...)"*

Resulta Igualmente necesario dejar asentado lo que respecto a la **incompetencia** de los sujetos obligados prevé el artículo 62, fracción II, de la ley de Transparencia, que seguidamente se reproduce:

***Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:**
(...)*

***II. Confirmar,** modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Nota: Lo subrayado es propio.

De igual forma resultan atendibles los Criterios de interpretación 13/17 y 02/20, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio de interpretación: 13/07

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

Criterio de interpretación: 02/20

En esta directriz, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En el mismo tenor es de puntualizarse que el artículo 61 de la ley de la materia prevé que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, en ese sentido es de interpretarse que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, presumiendo necesariamente la elaboración de actas de dicho Comité, donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso.

Por lo tanto, es necesario precisar que la Ley en la materia establece la **incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, y es cuando el **Comité de Transparencia** confirma tal **declaración** realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de **incompetencia** que pretende. Por lo tanto, la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, en estos renglones que se analizan, al no haber sido realizada en apego a lo establecidos en la Ley de Transparencia local, resulta infundada e improcedente.

De la misma manera se precisa que resulta significativo el hecho de que el Sujeto Obligado al manifestar la **Incompetencia** para atender la solicitud de acceso, en dicho renglón de información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado, que pudieren tenerla según sus funciones, además de la Coordinación General de Auditoría, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma a fin dar respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que **las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar, administrar o poseer, dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Por otra parte, es de advertirse que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente dentro del recurso de revisión citado al rubro, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma a la parte hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En términos de lo previsto en los artículos 12 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de no contar con facultades, competencias o funciones para generar, obtener, adquirir, transformar o no poseer, la información requerida, **confirme** a través de su **Comité de Transparencia** la determinación de **incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado y lo haga del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

Igualmente, en términos de lo previsto en el artículo 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la parte recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de no contar con facultades, competencias o funciones para generar, obtener, adquirir, transformar o no poseer, la información requerida, **confirme** a través de su **Comité de Transparencia** la determinación de **incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado y lo haga del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

Igualmente, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -----

CUARTO. - En términos de lo determinado en el Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a

lo establecido en los numerales 182, 195, 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, MTRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

